



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Trece (2013)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2013-00255-00  
**ACCIONANTE:** MARTHA CLEMENCIA DURAN CONTRERAS  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- En el sub examine, el demandante estimó la cuantía inicialmente en \$8.056.152 refiriendo que correspondía al cálculo retroactivo de puntos reclamados. Como este proceso fue de conocimiento inicialmente del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, tal Despacho al efectuar el análisis de admisión de la demanda le ordenó precisar con claridad la estimación de la cuantía.

La parte actora al corregir la demanda, estimó la cuantía en \$53.970.348, efectuando en cuadro anexo una liquidación que abarca desde el mes de diciembre de 2009 hasta el mes de abril 2013 (es decir 3 años y 5 meses), comparando el valor de la mesada pensional reconocida a la accionante según la Resolución No. 546 de 2010, con el valor que en su entender debería recibir dicha persona según el memorando 21000-175 de 2011, el cual es una respuesta de solicitud de información dirigido por el Jefe de la División de Recursos Humanos de la UFPS al Presidente de SINTRAUNICOL, diferencias mensuales que suma para un total de \$53.970.348.

En virtud de dicha estimación, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta resuelve remitir el proceso por competencia a esta Corporación, por cuanto la suma referida equivaldría a 91,5 S.M.L.M.V.

Sin embargo, tal estimación de la cuantía tampoco se efectuó de forma razonada, puesto que el demandante se limita a señalar unas sumas de dinero sin explicar el por qué corresponden o se adecuan a lo pretendido en las pretensiones.

Fíjese que el demandante en sus pretensiones lo que persigue es que se reconozcan y paguen a la accionante los puntos por años de servicios fijados en el artículo 18 del Acuerdo Colectivo No. 064 de 2001, y que al efectuar tal reconocimiento, se reliquide su pensión en el entendido que se modificaría la base de liquidación de la misma.

Por tanto, para estimar razonadamente la cuantía debe la parte actora proyectar los aumentos pretendidos desde el año 2002, determinando cuantos puntos en su entender tenía derecho la accionante desde dicha fecha, que suma de dinero

representaría el reconocimiento de los puntos pretendidos y en qué proporción aumentarían los sueldos anualmente hasta el año 2009, para de tal manera determinar de qué forma esos aumentos modifican la base para la liquidación de la pensión (reconocida desde el mes de diciembre de 2009), y así poder explicar de forma razonada los valores que se consideran se dejaron de percibir en los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A.

- Los numerales 20 y 21 del acápite de "HECHOS" del libelo demandatorio no se constituyen como tal, puesto que más allá de corresponder a circunstancias fácticas son pretensiones de la demanda. Por tanto deben suprimirse de tal acápite.

- El numeral 2º de las pretensiones no tiene cabida en dicho acápite por cuanto es simplemente una referencia fáctica o un fundamento de derecho.

- Se requiere al accionante para que en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A. exprese si desea recibir notificaciones a su correo electrónico. En caso positivo deberá proporcionar una dirección de correo electrónico en donde recibiría las mismas.

- Del escrito de corrección a la demanda se deben aportar las copias respectivas para los traslados y archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por **MARTHA CLEMENCIA DURAN CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería a **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA** como apoderada de la parte demandante, en los términos del memorial poder visto a folio 114 del plenario.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretario General

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
 Magistrado.-